

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de la Transición Ecológica

Decreto N.º de

por el que se establecen las condiciones y modalidades para la recogida de datos de acceso público procedentes de servicios de información sobre desplazamientos multimodales a los agentes autorizados de la Autoridad Reguladora del Transporte para el desempeño de sus funciones

NOR: TRET2316387D

Personas a las que afecta: la Autoridad Reguladora del Transporte; proveedores y operadores de servicios de información sobre desplazamientos multimodales o servicios digitales multimodales; usuarios de dichos servicios.

Objeto: las condiciones y modalidades para la aplicación, por parte de los agentes autorizados de la Autoridad Reguladora del Transporte, de la recogida automatizada de datos o información sobre desplazamientos multimodales de acceso público en sitios web o aplicaciones móviles con el fin de llevar a cabo sus tareas relacionadas con los servicios de información sobre desplazamientos multimodales y los servicios digitales multimodales.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota explicativa: el Decreto especifica las condiciones y modalidades para garantizar que la recogida de datos sobre desplazamientos multimodales de acceso público o de información en sitios web o aplicaciones móviles, aplicadas por agentes autorizados de la Autoridad Reguladora del Transporte con el fin de llevar a cabo sus tareas relacionadas con los servicios de información sobre desplazamientos multimodales y los servicios digitales multimodales, sea estrictamente necesaria y proporcionada.

Referencias: el Decreto se emite a efectos de la aplicación del artículo 37 de la Ley n.º 2023-171, de 9 de marzo de 2023, por la que se establecen diversas disposiciones de adaptación al Derecho de la Unión. Puede consultarse en el sitio web de Légifrance (<http://www.legifrance.gouv.fr>).

La Primera Ministra,

Sobre el informe del Ministro delegado responsable de Transportes,

Vista la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte

inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte;

Visto el Reglamento Delegado (UE) 2017/1926 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la Unión;

Visto el Código de Transportes, en particular los artículos L. 1115-1, L. 1115-3, L. 1115-5, L. 1115-6, párrafo segundo, L. 1115-7 y L. 1115-10 a L. 1115-12, así como los artículos L. 1263-4, L. 1263-5 y L. 1264-1 a L. 1264-10;

Visto el artículo L. 141-13, párrafo penúltimo, del Código de circulación vial;

Vista la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre el tratamiento de datos, los ficheros y las libertades, en su versión modificada;

Vista la Ley n.º 2021-1382, de 25 de octubre de 2021, sobre la regulación y protección del acceso a las obras culturales en la era digital, en particular el artículo 36;

Visto el Decreto n.º 2020-1102, de 31 de agosto de 2020, por el que se establece un servicio con competencia nacional denominado «Centro de conocimientos especializados para la regulación digital» (PEReN, por su versión en francés);

Visto el Decreto n.º 2022-603, de 21 de abril de 2022, por el que se establece la lista de autoridades administrativas y públicas independientes que pueden utilizar el apoyo del Centro de conocimientos especializados para la regulación digital y sobre los métodos de recogida de datos aplicados por dicho servicio en el contexto de sus actividades de experimentación;

Vista la Deliberación n.º XXX de la Comisión nacional de informática y libertades, de XXX;

Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas XXX),

Decreta:

Artículo 1

El capítulo IV del título VI del libro II de la parte primera del Código de Transportes (parte reglamentaria) se completa con los siguientes artículos:

«Artículo R. 1264-2. - Las recogidas automatizadas a que se refiere el artículo L. 1264-2, párrafos noveno y décimo, del Código de Transportes se referirán a los datos y la información sobre desplazamientos multimodales de acceso público, así como a los servicios de información sobre desplazamientos multimodales y servicios digitales multimodales, incluso cuando el acceso a dichos servicios requiera el registro de la cuenta.

La selección de las categorías y los volúmenes de datos e información sobre los desplazamientos y la circulación que deban recogerse debe ser estrictamente necesaria y proporcionada a las necesidades específicas de las tareas en las que se lleven a cabo dentro de los límites de la compilación de datos e información sobre los desplazamientos multimodales estadísticamente representativos.

Artículo R. 1264-3. - Antes de llevar a cabo la recogida automatizada en el contexto de una de sus tareas, la Autoridad Reguladora del Transporte enviará una notificación al operador del servicio digital de que se trate especificando:

- 1) las categorías de datos o información sobre los desplazamientos multimodales;
- 2) las modalidades previstas para la recogida de datos o información sobre los desplazamientos multimodales, en particular si se llevan a cabo mediante recogida automatizada o mediante una interfaz de programación de aplicaciones;
- 3) cuando proceda, las direcciones IP oficiales utilizadas por la Autoridad para recopilar datos o información sobre los desplazamientos multimodales;
- 4) el volumen estimado de las solicitudes que se recogerán;
- 5) los intervalos de fechas y, en su caso, las franjas horarias para la recogida de datos o información sobre los desplazamientos multimodales;
- 6) los datos de contacto del agente del servicio responsable de la tarea para la que se realiza la recogida.

La notificación a que se refiere el párrafo primero deberá efectuarse al menos dos meses antes del inicio de la recogida.

El operador de servicios digitales dispondrá de un plazo de seis semanas a partir de la recepción de la presente notificación para comunicar a la Autoridad Reguladora del Transporte sus observaciones relativas a la preservación de la seguridad de sus servicios y, en caso necesario, la información necesaria para el uso de la interfaz de programación de aplicaciones puesta a disposición para la recogida de datos o información sobre los desplazamientos multimodales, en particular la clave de identificación de dicha interfaz. Informará a la Autoridad Reguladora del Transporte de la información que obre en su poder relativa a la calidad y el sesgo de los datos y la información sobre los desplazamientos multimodales recopilados.

Artículo R. 1264-3. – Para la recogida de datos o información sobre los desplazamientos multimodales a que se refiere el artículo R. 1264-2, la Autoridad Reguladora del Transporte estará autorizada a crear cuentas sobre servicios digitales, así como cuentas para su uso a través de interfaces de programación puestas a disposición por los operadores de dichos servicios.

No se permitirá a los agentes de la Autoridad utilizar dichas cuentas para conectarse con otros titulares de cuentas de dichos servicios digitales, para difundir contenidos en las plataformas en línea de dichos servicios digitales o para llevar a cabo ninguna actividad en dichos servicios digitales que no sea la prevista en el párrafo primero.

Para la aplicación de estas recogidas automatizadas, la Autoridad Reguladora del Transporte podrá utilizar las prestaciones, los conocimientos especializados y las herramientas desarrollados por el Centro de conocimientos especializados para la regulación digital creado por el Decreto n.º 2020-1102 de 31 de agosto de 2020.

Artículo R. 1264-4. - Los datos y la información que no sean necesarios para la tarea para la que se lleva a cabo la recogida automatizada, así como cualquier dato personal o información que pueda recopilarse incidentalmente, serán destruidos inmediatamente después de su recogida.».

Artículo 2

El Ministro de la Transición Ecológica y Cohesión Territorial, el Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, la Ministra de Cultura, el Ministro delegado ante el Ministerio de la Transición Ecológica y Cohesión Territorial, responsable de transportes, y el Ministro delegado ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, responsable de la transición digital y las telecomunicaciones, serán responsables, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, de la aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Fecha

Por la Primera Ministra:

Elisabeth BORNE

El Ministro de la Transición Ecológica y
Cohesión Territorial,

Christophe BECHU

El Ministro delegado ante el Ministro de la
Transición Ecológica y Cohesión Territorial,
responsable de transportes,

Clément BEAUNE